



P O R  
 EL COLEGIO DE SEÑOR  
 san Pablo de la Compañia de IESVS  
 desta ciudad de Granada.

\* EN EL PLEYTO \*

Con Marcos, y Christoual Fucar, hermanos, y  
 Francisco de Spinola su cessionario.

*J Respuesta a la Informacion contraria.*

**E**N ESTA RESPUESTA SE GUARDARA  
 para mayor claridad la orden con que estan pro-  
 puestos los fundamentos contrarios.

Respuesta al primero fundamento.

**2** ¶ Auendo se fundado desde el num. 3. hasta el 6.  
 de la informacion contraria, que el pleyto viene en estado pa-  
 ra determinar en la fuerza, se propone en el num. 8. y 9. por  
 primero fundamento el defecto de jurisdiccion del Obispo, por  
 no ser caso el deste pleyto tocante a luez conseruador.

**3** ¶ A este fundamento esta muy de esta y copiosamen-  
 te respondido en la informacion que se ha dado por parte del  
 Colegio, desde el num. 1. hasta el 25.

**4** ¶ Y no se puede hazer oposicion a los fundamen-  
 tos que asisten por la jurisdiccion del Conseruador, con la de-  
 cision de el cap. 1. y final de officio deleg. in 6. y de la l. 1. cum sequen-  
 tibus, tit. 8. lib. 1. Recop.

**5** ¶ Porque estos textos solo proceden en los Con-  
 seruadores de personas particulares, y no se puede aplicar la  
 decision a los Conseruadores de las Religiones, porque como  
 todas estas estan essentas de la jurisdiccion ordinaria, e inmedia-  
 tas a su Santidad, sus Conseruadores son las juezes ordinarios  
 para todas sus causas, y no esta su jurisdiccion limitada a solo



notorias injurias y violencias, ni alterada por la disposicion del santo Concilio Tridentino *in cap. 20. Sess. 24. de Reformat.* como se prueua por el *cap. 5. de la Sess. 14.* de el mismo santo Concilio Tridentino, y por declaracion de la sagrada Congregacion de Cardenales, y opinion comun de los Doctores que se fiere y sigue el señor Salgad. *de recent. Bullay. 2. part. cap. 11. á num. 2. & á num. 89 cum seqq.* y desde el nom. 15. funda, que es tan precisa esta jurisdiccion que no se puede renunciar: por lo qual tratandose de proceder contra bienes del Colegio, y que está poseyendo, como está fundado, y se fundará en esta informacion, deue ser conuenido ante su Iuez ordinario, que es el Conseruador, y es competente para inhibir a otro qualquiera Iuez que pretenda conoçer.

6 ¶ Y asimismo para conoçer y determinar el articulo *utrum sua sit iurisdiccion? cap. si Iudex laicus de sentent. excommunicat in 6. & ibi DD. quos refert Barbof. in collect. numer. 2. Franco in cap. unico de Clericis coniugatis in 6. Fulgos. conf. 8. column. 3. lib. 1. Alex. conf. 8. volum. 1. Roland. conf. 4. num. 20. lib. 1. Dom. Couarr. pract. cap. 33. nu. 1. Farinat. de inquisit. quest. 8. n. 33. el señor Presidente Valenc. conf. 63. á n. 23.*

7 ¶ De que resulta, que el Iuez Conseruador tiene jurisdiccion en el articulo q̄ está proceidiendo, y en lo principal.

## Respuesta al segundo fundamento.

8 ¶ Por la hipoteca especial de los bienes sobre que es el pleyto, y por la prohibicion de enagenacion que ay en la escritura de censo de q̄ se vale la parte de los Fucates, que funda su Abogado ser absoluta desde el num. 10. hasta el 23. y de la que ay en la segunda escritura, que se funda desde el nu. 32. se pretende que el Colegio no adquirio posesion, ni fue menester citarlo, *ex dict. añ. contraria allegat. á num. 36. & s̄que ad 45.* y que en fuerça de los dichos pactos, e hipoteca puede proceder el Iuez seglar a executar en los bienes del Clerigo, o Religion, sin que pueda valerse de declinatoria de fuero, segun la opinion mas comun, y obseruancia desta Chancilleria, que se refieren ind. *allegat. contraria, n. 24. & 25.*

9 ¶ Para responder a este fundamento, que es en el que parece que consiste la dificultad del pleyto, es necessario suponer en virtud de que instrumentos, o accion se pide, y se reconocerá como no se pide, ni puede en virtud de las dichas escrituras, ni pactos, ni condiciones dellas, porque no expresan, ni comprehenden el caso presente, y estan extinguidas, y

fin

sin efecto, con que cessa el fundamento contrario.

10 ¶ La demanda que dió principio a el pleyto, y de terminò la sentençia, de cuya execucion se trata, se refiere en el memorial, num. 15. y por ella parece que se puso por parte de los Fucares a don Iuan de Oliuer y Veneroso, como heredero de Pedro Veneroso, y doña Melchora de Bocanegra, y a dñ. Pablo Veneroso, y su muger, con relacion de la escritura que se refiere en el memorial, num. 8. de obligacion de pagar diez y siete cuentos de maravedis de el principal, y reditos de el dicho censo, desde el á num. 10. y que por no aver pagado a los plazos se deuián veynte mil ducados, poco mas, se les auian seguido muchos intereses, se concluyó en esta demanda condenacion a la paga de siete cuentos de maravedis que montauan los corridos, ó interes de los dichos diez y siete cuentos que auian corrido, y a lo demas que corriese de los veynte mil ducados que se restaban deuiendo.

11 ¶ Las excepciones a esta demanda se refieren en el num. 16. del memorial, y fueron no deuerse reditos, por auerse el censo reduzido a deuda q se auia pedido y cobrado.

12 ¶ La sentençia del Alcalde mayor que se refiere en el memorial, num. 18. fue condenar a los Venerosos a que pagassen a los Fucares 5. qs. 474041 S. maravedis que montã los intereses de los 9. cuentos que se restaron deuiendo del de Enero de 15. de todos los dichos 17. cuentos, conforme de las prematicas de su Magestad. De esta sentençia se apeló a esta Real Chancilleria.

13 ¶ Y por parte de los Fucares en la peticion que se refiere en el memorial, num. 20. se dixo de bien sentenciado, y en esta peticion alegan que no pretendé suscitar el censo que vendieron a Pedro Veneroso, porque estava extinguido, y redimido en el contrato que Pedro Veneroso hizo con los vezinos de Santiago, y que los dió por libres del censo, y que lo que pretenden es, que de veynte mil ducados, poco mas, ó menos que se les deuen de el resto de los dichos 17. cuentos de el principal, y reditos del censo, se les paguen intereses.

14 ¶ Esta alegacion se acetó por Bartolome de Molinari, administrador de la hacienda de los Venerosos, memorial num 21.

15 ¶ La sentençia de vista reuoca la del Alcalde mayor, y dá por libre de la demanda, mem. n. 22.

16 ¶ De que se suplicó por parte de los Fucares, y dixerón que era error auer dicho por su parte estar extinguido el censo, mem. n. 23.

17. ¶ La sentençia de reuista fue reuocar la de vista, y man-

y mandar, que los 7 q<sup>s</sup>. 97811730. maravedis que se pagaron desde el año de 11. hasta 14. se ayan de computar en reditos, y principal del censo, rata por cantidad lo que correspondiere a lo que se denia de principal y reditos principio del año de 11. y lo que restare de principal del censo fuera de lo que le correspondiere de la paga de los dichos siete cuantos quede para suerte principal del censo, y el cuento de maravedis pagado despues de los plazos sea para en cuenta de reditos, así los que se denian a principio del año de 11. como de los que corrieren desde el de 15. hasta la real paga.

18 ¶ De esta sentencia se suplicò por parte de los Venerosos por nuevo aditamento, y se admitiè la suplica.

19 ¶ La sentècia vltima de reuista que se refiere en el memorial num. 26. fue atento los nuevos autos revocar la sentencia de reuista que se ha referido en quanto se mandò pagar reditos del censo, sobre que es el pleyto, y en la computacion que se mandò hazer de las pagas, y aplicacion dellas a cuenta de los reditos de el dicho censo, y se dà por ninguna, y de ningun valor y efeto: y así mismo se revoca la sentencia de vista que aboliò de la demanda, y se manda, q<sup>e</sup> los 7. q<sup>s</sup>. 97811730. maravedis que se pagaron dentro de los quatro años que se dieron de plazo desde principio del año de 11. hasta fin del de 14. y el 1. q<sup>s</sup>. 71811900. maravedis que se pagaron pasado el dicho plazo desde el año de 16. hasta el de 22. sea y se entienda pagados rata por cantidad a cuenta de los 11. q<sup>s</sup>. 67611656. maravedis (que es lo que montò el principal de el censo) y de los 5. q<sup>s</sup>. 58011808. maravedis (que es los reditos) que se devian hasta el dia de la venta del censo, y hecho el dicho computo y rateo de las pagas a cuenta de las dichas dos cantidades, lo que sobrare de ellas, y correspondiere a la cantidad de los 11. q<sup>s</sup>. 67611656. maravedis (que es el principal) se manda se pague a los fucares con interesses a razon de 14. y 20. conforme a las prematicas desde el año de 15. hasta la real paga. Y lo que sobrare de los 5. q<sup>s</sup>. 58011808. maravedis se mandò pagar sin interesses, y la sentencia del Alcalde mayor en lo que es conforme a este se confirma, y en lo que es contraria se revoca.

20 ¶ La sentencia vltima de reuista referida en el numero precedente expresa y literalmente determina, que el censo quedó extinguido, y que los interesses que manda pagar de lo que se restare de los dichos 11. q<sup>s</sup>. 67611656. maravedis, que fue el principal del censo, no es por continuacion de el, y que esté en su fuerça, sino por auerse obligado a pagar esta cantidad a plazo cierto, y no aver cumplido, sino retardado la paga, y así por la moratella se mandan pagar estos interesses

reñes por esta sentençia de reuista, que es la que se trata de executar, y en virtud della cobrarlo q̄ se deue de estos intereses; porque segun la liquidacion hecha con citacion de las partes, que se refiere en el memorial, n. 35. 36. 37. los 6. rs. 3077322 marauedis, que se pretenden cobrar en virtud de la dicha sentençia, es de los dichos intereses, por que solo se deuen de la fuerte principal del censo 907701. marauedis, y de los reditos que le deuián hasta el año de onze 4277859. marauedis, y que para hazer pagò de los dichos 6. qs. 3077322. marauedis se ha despachado prouision sobrecarta de la dicha executoria a el Receptor que pretende procedera hazer pago desta cantidad, en virtud de la dicha sentençia contra las tierras del cortijo de Santiago que está possyendo el dicho Colegio.

21 ¶ Supuesto el pleyto, y hecho referido, y determinacion de la sentençia de reuista que se trata de executar, resulta exclusion del fundamento contrario, y que no se procede, ni puede en virtud de los contratos, y sus pactos, y condiciones, ex sequentibus.

22 ¶ Lo primero, porque no se pide en virtud de las dichas escrituras, ni cantidad contenida en ellas, si no se vsa de la dicha sentençia de reuista que mandò pagar los dichos intereses, cuya executoria y sobrecarta se pretende executar, y la liquidacion en su virtud hecha, lo qual se haze en virtud de la accion que resulta de la cosa juzgada, y no la que nace del contrato, porque de la cosa juzgada resulta accion personal, que iudicati, dicitur l. si tutor. ff. si quis caut. l. si procurator. 28. l. si quis est procuratorio. 31. ff. de procurat. l. item sicum exceptione 14. §. quid si homo. ff. de eo quod metus causa, l. si bares 7. ff. fam. exerciscund. l. in duobus 28. §. igitur, ff. de iure iurand. l. post mortē 5. l. tutori 7. ff. quando ex fact. tut. l. qui id quod 23 in princip. ff. de donat. l. ordinata 24. §. final. in fine, ff. de liberal. caus. l. 4. in principio, §. ait prior 1. §. ex conuentione 2. §. condemnatum 4. l. miles 6. §. qui iudicati 2. & §. iudicati 3. l. Neseñius 41. §. fin. l. in iudicati 61. ff. de re iudicat. l. bythum 8. §. idem Celsus, ff. de nouat. l. Grace 9. §. & post, ff. de fideiussorib. l. si hominem 69. l. hoc iure 68. ff. de solutionib. l. octori, C. de reb. credit. & iur. iur. l. 1. C. de recept. arbit. l. 1. C. quando ex fact. tutor. glos. in l. 1. C. de iudic. & in l. aliam, ff. de nonationib. Spec. tit. de execut. rei iudicat. §. breuiter, Bartulo, & reliqui Scribentes in l. intra dies, ff. de re iudic. Parlaç. lib. 2. cap. fin. p. 1. §. 1. num. 2. donde la llamó accion iudicati, seu in factum, ex glos. in dict. l. in iudicati, ff. de re iudicat. lo qual reprueua el señor Pichardo in §. item si quis postulante, Insit. de actiõib. num. 98. 99. & 100. vbi inquit: *Quod est actio iudicati, quia datur iudicati persequendi causa.*

23

¶ Lo segundo, porque la sentençia, y vsar de la

B

accion





na accion precedente (que no se concede) queda nouada por la accion que compete por la dicha sentencia, en cuya virtud se està executando.

32 ¶ Asimismo se responde, que aunque Aculio, y los demas Doctores referidos *supra num. 29.* para dar solucion a el y *etiam si creditor*, de la *l. grege. ff. de pignoribus*, y a la *l. sancimus, C. de vsuris rei iudicat.* y a la *l. v. C. si plures vna sent.* dicen, que por la nouacion de la sentencia, respecta de ser necesaria, no se extingue la accion de el contracto como en la nouacion voluntaria, todos reconocen, que usando de la sentencia, y pidiendose en virtud de ella, solo se pide por la accion iudicati, limitada a lo que la sentencia determina, y que no se puede pedit lo que contenia el contracto, aunque fuesse mas, ó con diferente calidad de lo que la sentencia determina: ita Aculio *in diñ. l. sancimus*, verbo *si enim nouatur*, *C. de vsuris rei iudicat.* & ibi Addition. Gregor. Lopez *in diñ. l. 4. tit. 27. part. 3. glos. 3.* en la qual interpretando las palabras de la ley, ibi: *Et non pueden apremiar*, que prohiben que no se pueda pedit mas de lo que la sentencia expresa, aunque el contracto fuesse con diferente calidad, dize que esto se entiende pidiendose en virtud de la sentencia, y que para pedir se en virtud de la accion de el contracto ha de ser *omissa sentencia*, Bart. *in diñ. l. sancimus, C. de vsuris rei iudicat. num. 4. vers. Tertio modo*, & *int. 1. C. si plures vna sententia, num. 1.* Bald. *in diñ. l. sancimus, C. de vsuris rei iudicat. num. 3.* Y en el *num. 4.* con presupuesto de que no se haga nouacion por la sentencia, disputa si se pueden intentar ambas acciones juntas, la que compete por el contracto, y la accion iudicati por la sentencia, y resuelve que no, Paul. de Castro *in diñ. l. si plures vna sententia, num. 1.* Salicet. *in diñ. l. sancimus, C. de vsuris rei iudicat. num. 1.* Scaccia *de re iudicat. glos. 14. quest. 22. num. 13.* Gratian. *tom. 2. cap. 33. num. 51. vers. Quibus adde.* Et *vers. Dummodo.*

33 ¶ De que resulta, que en este caso, en que solo se trata de pedir en virtud de la accion de la sentencia, no se puede pedir en virtud de los contractos, ni ellos ayudan para el intento presente, porque no estan prometidos los intereses, y assi solo se puede pedir y pide en virtud de la sentencia: y quando la primera accion de el contracto esté en su fuerza, y no nouada, como se ha fundado, no se ha pedido ni puede pedir en virtud de ella, por lo qual no puede aprouechar la hipoteca, prohibicion de enagenacion, y demas condiciones de las escrituras, para proceder contra las tierras que està possyendo el Colegio.

34 ¶ Lo tercero, con que se excluye el dicho segun do